



Constancia Secretarial 1. (29/11/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (05/12/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 6 de diciembre de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Interlocutorio

Custodia, regulación de visitas y disminución de cuota alimentaria
860013110001 2023 00099 00

Mocoa, Putumayo, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, advierte la judicatura que se encuentra vencido el traslado de las excepciones de mérito formuladas en la contestación del litigio, (Art. 391 inc. 6); por tanto, procede la judicatura a convocar a las partes y sus apoderados(as) para llevar a cabo la diligencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se desarrollará a través de videoconferencia, de conformidad a lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia que trata el Art. 392 de la Ley 1564 de 2012, el 21 de mayo de 2024, a las 02:30 p.m., en ella se evacuarán entre otros asuntos, los interrogatorios obligatorios a las partes; por lo tanto, éstas y sus apoderados deberán concurrir a la videoconferencia programada, a la cual se enviará el link o enlace correspondiente a los correos electrónicos proporcionados en el sumario. Se advierte que la no comparecencia a la audiencia virtual genera las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

SEGUNDO.- Respecto de la audiencia a la que se convoca, el juzgado procede a decretar las siguientes pruebas que se practicarán el día de la celebración de la audiencia:

1.- Solicitadas por la parte demandante:

1.1.- Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la presentación de la demanda y el pronunciamiento frente a las excepciones de la demanda.

1.2.- Interrogatorio de parte:



Se decreta el interrogatorio de parte de la señora Sandra Patricia Yojar Peña.

1.3.- Declaración de parte:

Se decreta la declaración de parte del señor Roberth Guillermo Mora Córdoba.

1.4.- Para oficiar:

Se abstiene de decretar las pruebas para oficiar a la Unidad Técnica de Planeación Gestión y Evaluación - UPGE. del municipio de Mocoa y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, toda vez que la parte solicitante no demostró haber ejercido el derecho de petición para lo requerido como tampoco acreditó que su petición no hubiese sido atendida Inc. 2° Art. 173 de la Ley 1564 de 2012.

1.5.- Exhibición de documentos.

Se rechaza de plano el decreto de esta prueba al considerarse que es notoriamente impertinente, pues el objeto de la demanda es establecer en cabeza de quien quedara la custodia, como se regularan las visitas y de ser el caso disminuir cuota alimentaria, mas no demostrar la gran capacidad económica de la madre, quien por ahora no es la encargada de suministrar una cuota de alimentos, que se discute dentro del proceso.

1.6.- Testimoniales:

Se decretan los testimonios de las personas que se relacionan a continuación, quienes, en caso de requerir boletas de citación, deberán solicitarlo a la secretaría del Despacho; en atención a las prevenciones la Ley 2213 de 2022 el juzgado procederá a recibir la declaración de las personas a través de videoconferencia, para lo cual, por secretaría deberá remitir el respectivo enlace para acceder a la videoconferencia al canal digital suministrado.

- Catherine Mishell Unigarro Guerrero
- Yaneth Oneida Rosero
- Anyi Carolina Maya

1.7.- Declaraciones:

Sin lugar a decretar las declaraciones solicitadas, toda vez que resultan repetitivas, toda vez que la declaración de la menor, (su derecho a ser oído en un proceso) y el aspecto psicológico del demandante serán incorporados al proceso a través del informe de la asistente social de esta judicatura.

1.8.- Pericial:



El juzgado se abstiene de decretar la prueba pericial solicitada en tanto al tenor del Art. 227 de la Ley 1564 de 2012, la parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas, para el caso la contestación de la demanda, situación que no se realizó.

2.- Solicitadas por la parte demandada:

2.1.- Documentales:

Se valorarán hasta donde la ley lo permita, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

2.2.- Interrogatorio de parte:

Se decreta el interrogatorio de parte del señor Roberth Guillermo Mora Córdoba.

2.3.- Declaración de parte:

Se decreta la declaración de parte de la señora Sandra Patricia Yojar Peña

2.4.- Testimoniales:

Se decretan los testimonios de las personas que se relacionan a continuación, quienes, en caso de requerir boletas de citación, deberán solicitarlo a la secretaría del Despacho; en atención a las prevenciones la Ley 2213 de 2022 el juzgado procederá a recibir la declaración de las personas a través de videoconferencia, para lo cual, por secretaría deberá remitir el respectivo enlace para acceder a la videoconferencia al canal digital suministrado.

- Diana Del Carmen Tovar Guarnizo
- Gladis Esperanza López Jamióy
- María Oneidy Hernández
- Carlos Andredi Yojar Peña
- Mayer Yojar Peña

2.5.- Prueba trasladada:

Se ordena trasladar el material probatorio documental obrante en los procesos ejecutivos de alimentos números 2021-00054 y 2022-00118 y el proceso de disminución de cuota alimentaria número 2021-00157 cursantes en este despacho.

2.6.- Para oficiar:

De momento el Juzgado se abstiene de decretar las pruebas para oficiar a Data Crédito, Transunión Colombia, Colpensiones, Nueva EPS, Invias,



Crear Visión SAS y Fiscalía 53 Seccional toda vez que el termino para responder las peticiones no ha fenecido y en consecuencia no se acreditó que las peticiones no hayan sido atendidas según el Inc. 2° Art. 173 de la Ley 1564 de 2012; así las cosas se impone la carga a la parte demandada que una vez cumplido el término para responder las peticiones adelantadas, de obtener respuesta positiva se anexe lo pertinente, o por el contrario, **únicamente de haber sido negadas expresamente**, se dé cuenta al despacho para proceder a librar los oficios correspondientes.

3.- De oficio:

3.1.- Informes:

Se decreta como prueba de oficio, la presentación de informes por parte de la Asistente Social de este despacho, que se concretan en:

- Visita Sociofamiliar a los domicilios de los progenitores de Abril Luciana, Maximiliano y Emiliano Mora Yojar, con el propósito de determinar si cumplen con las condiciones necesarias para el pleno desarrollo de los menores.
- Informe psicológico de Abril Luciana, Maximiliano y Emiliano Mora Yojar, con el propósito de determinar su opinión frente al ejercicio de custodia y cuidado de sus progenitores.
- Informe psicológico de los señores Roberth Guillermo Mora y Sandra Patricia Yojar, con el propósito de verificar sus condiciones psicológicas, para ejercer la custodia de los niños.

TERCERO.- Por secretaría remítase a las direcciones de correo electrónico de las partes y demás intervinientes el enlace para acceder a la video conferencia que tendrá lugar el 21 de mayo de 2024. Igualmente contáctese vía telefónica con las partes para ponerles al tanto de la audiencia que en este auto se programa.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba6c1eca41b36eadd072c264fc09250b8d154db9de75ada0bcdbb6a2635acdb**

Documento generado en 05/12/2023 09:24:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>